Trelew, 13 de abril de 2021.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** A fojas 133/135 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 04/2021 SDL, que confirmó la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del decreto de necesidad y urgencia del N° 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 2.355.552,84, con más la aplicación de los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta etapa.----------

--- A fs. 140/152 la parte demandada interpuso recurso de casación por fundarse la sentencia en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. “a” del CPCC).----------

--- **II**.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 04/2021 SDL: ----------

--- En el fallo de esta Sala se sostuvo que no se advierte que el anatocismo ordenado por el juez de grado resulte violatorio del derecho aplicable o una ilegítima privación de patrimonio por no existir mora en el pago de la indemnización establecida en la sentencia, como se alega. Se señaló que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). ----------

--- Se refirió que conforme lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

--- Se explicitó que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda y es por ello que la apelante en sus agravios equivoca el ataque. Estamos frente a un

ER

supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017 y SDL 24/2020) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020).----------

--- Se concluyó que la capitalización ordenada se ajusta a derecho y no constituye una ilegítima privación de patrimonio como se sostiene (conf. art. 2, párrafo tercero, de la ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual se rechazó el agravio.----------

--- **III.- AGRAVIOS:** ----------

--- La casacionista manifiesta que la postura planteada por esta Sala contradice abiertamente el posicionamiento que al respecto mantiene la sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y que quedó plasmado en la Sentencia Definitiva SD 16/2020 del 23/06/2020, dictada en los autos “S., D. R. c/ M., A. y otras s/ Sumario - Accidente de Trabajo Acción Civil”, donde se reclamaba indemnización por incapacidad laboral, aunque por acción civil. Comenta que allí se rechazó el agravio planteado por el actor en tanto la condena no había establecido la capitalización de intereses solicitada a partir de la notificación de la demanda.----------

--- Refiere que también la Sala A de la misma Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia tiene resuelto que en pleitos donde la deuda es determinada judicialmente, opera la capitalización de intereses recién en caso de incumplimiento del pago de la liquidación judicial (inc. c, art. 770) y no desde la notificación de la demanda. Que así lo dispuso en autos "P., K. E. c/ C., M. A. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e indem. de ley", SD 36 /2019, de fecha 29/08/2019, que tuvo por objeto un reclamo laboral por despido.

--- Alega que resulta palmaria la contradicción de estos Tribunales de última instancia ordinaria de la Provincia -Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew y ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia-, respecto de la aplicabilidad del inc. b del art. 770 CCyCN y la consecuente capitalización de intereses a partir de la notificación de demandas que persiguen indemnizaciones, civiles por daños y perjuicios, sistémicas por riesgos del trabajo, o laborales, todos casos donde la deuda es “determinada” judicialmente. Sostiene que dicha contradicción habilita la causal casatoria invocada: “… cuando la sentencia:… a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años.” (Art. 291, inc “a” CPCC). Mantiene reserva de caso federal---

--- **IV.- Violación de la doctrina legal (art. 290 inciso “a” del CPCC)** ----------

--- El art. 291 inciso “a” del CPCC, establece que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que se haya hecho en la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años. ----------

--- En el caso, la casacionista denuncia, en lo sustancial, que la sentencia definitiva N° 04/2021 SDL de fojas 133/135 dictada por esta Sala se contradice con lo resuelto en la sentencia definitiva SD N° 16/2020, del 23/06/2020, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en los autos “S., D. R. c/ M., A. y otras s/ Sumario -Accidente de Trabajo Acción Civil”, y en autos "P., K. E. c/ C., M. A. s/ Sumario – Cobro de Pesos e indem. de ley", SD N° 36/2019, de fecha 29/08/2019, dictada por la Sala A de esa misma Cámara, en las que se rechazó el agravio de la parte actora respecto a que la condena no había establecido la capitalización de intereses solicitada a partir de la notificación de la demanda. ----------

--- Si bien la casacionista no realizó un desarrollo completo de los fallos de la Alzada, transcribió parte del texto que considera que contraría lo resuelto en la sentencia Nº 04/2021 SDL dictada en esta causa, la que confrontada con la parte pertinente del fallo que cita de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia extraído del sistema Eureka y analizado surge que se trata de un accidente *“in itinere”.* ----------

--- En su voto la primer magistrada votante Dra. García Blanco en lo pertinente, expone que *“ … Ocurre que la invención aportada por el nuevo Código agrega un supuesto excepcional más: cuando “b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…”. La aceptación literal de esta norma, produciría efectos jurídicos de indudable inequidad:* ***a)*** *Dejaría de ser una figura excepcional en ciertas actividades, como la aseguradora, en donde el funcionamiento de los reclamos por accidentes de tránsito o infortunios laborales se transforma frecuentemente en judicial;* ***b)*** *tal interpretación sería absolutamente inequitativa para los terceros damnificados que no demanden una indemnización por vía judicial;* ***c)*** *la obligación solidaria que nace para el asegurador en un proceso judicial donde se ventila la responsabilidad civil de su asegurado, siempre se “liquida judicialmente”; Y por lo tanto el caso se encuentra expresamente tratado en el inciso c) del artículo 770 (que recepta el principio de su antecesor art. 623);* ***d)*** *una interpretación contraria provocaría que ese inciso c) nunca fuera aplicable: como toda liquidación judicial se da, obviamente, en un proceso judicial, ¿cuándo sería aplicable el supuesto del inc. c) si aplicáramos literalmente el principio del inc. b)?;* ***e)*** *fuera de ello, cabe mencionar que el permitir el cobro de intereses sobre intereses, representaría para el acreedor un enriquecimiento indebido, que repugnaría cualquier idea de equilibrio en la interpretación del Código****; f)*** *ahora bien, el inc. c) del art. 770 también constituye una excepción, es decir, permite la aplicación del anatocismo, pero sólo desde el momento en que vence el plazo que el juez ha impuesto para el cumplimiento de la sentencia.*----------

--- Consecuentemente debe sostenerse la aplicación del inciso c) del art. 770, porque él se aplica a una situación específica, como es la existencia de una “liquidación judicial” y no genérica como es una “demanda judicial”. Tal carácter de “específico” y “genérico” surge del hecho de que una liquidación judicial siempre ocurre dentro de una demanda judicial, pero una demanda judicial no siempre finaliza con una liquidación judicial. -------

--- Es por estos fundamentos que no viabilizo el reclamo del accionante. Punto que por

ER

otra parte ni había sido considerado en oportunidad de interponer la demanda". ----------
--- Por su parte el segundo votante Dr. Hayes, respecto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, expresó que *"… Como sabemos, si hay un proceso judicial por el reclamo de una obligación que consiste en un valor, la cuantificación en dinero se produce recién con el dictado de la sentencia. Es evidente que la demanda es, temporalmente, anterior al dictado de la sentencia. Luego, resulta insostenible la posibilidad de aplicar el anatocismo por el inicio de la demanda, cuando la deuda que consiste en un valor todavía no era dineraria, según los conceptos del mismo Código. Con base en dichos fundamentos es que rechazaré el recurso de apelación interpuesto por la parte actora". ----------*
--- Asimismo confrontada la sentencia de la otra causa citada por la casacionista: "P., K. E. c/ C., M. Á. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e indem. de ley", expte. nro. 321/2019, sentencia definitiva N° 36/2019 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, referida a un despido laboral, en cuanto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, el primer votante Dr. Alexandre expuso *que "… En cuanto al quinto agravio tal como venimos señalando en casos análogos y se va consolidando en la doctrina judicial nacional, el art. 770 CCyC establece en su inciso c) que no se deben intereses de los intereses, excepto que la obligación se liquide judicialmente; y dado que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Por tanto, estimo que lo resuelto en este sentido por el Iudex a quo, en tanto ordena el cálculo de intereses una vez practicada en el momento procesal oportuno la liquidación y, para el caso que ante la intimación practicada, la misma resulte incumplida, resulta en un todo de acuerdo con lo previsto en el citado artículo (ver v. gr. CNTrab., Sala I, 19/03/2018 –"R., F. L. c. I. S.A. s/ despido"- Cita Online: AR/JUR/9034/2018) resultando acorde a lo resuelto propongo al acuerdo que se desestime el agravio pero teniendo presente la introducción de la Cuestión Federal*."----------
--- En el mismo sentido el segundo juez votante Dr. Nahuelanca dijo: *"… Se ha dejado constancia de los términos del agravio, cuya base se funda en la desinterpretación del art. 770 inc. b del CCyC. y no hizo lugar a la pretensión de anatocismo, porque el sentenciante resuelve que solo procede si hay liquidación de la deuda y de un deudor interpelado y moroso. ----------*
--- Aclara la recurrente que su pretensión importa la aplicación del inc. b CCyC, en el caso por la falta de pago de la indemnización sustitutiva de preaviso, por lo que se agravia por el rechazo de la capitalización de intereses.----------
--- El confuso sistema del nuevo CCyC por la contradicción que importan las previsiones del art. 768 y 770 del mismo, en razón de la regulación de los intereses moratorios y el aparente modo acumulativo genérico de capitalización de intereses que admitiría el art. 770 inc. b del CCyC, que importaría prácticamente la inaplicabilidad del inc. c de la misma norma, comportan diversas tesis del modo de aplicar las previsiones del los incs. b y c del Art.770 CCyC, con lo que se ha ido consolidando como lo anticipa mi colega

preopinante, que el caso de demanda judicial sujeta a liquidación judicial de los intereses, es el inc. c) el aplicable como en el caso de autos, donde la capitalización opera desde que el Juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". -------

--- Es así que, concretamente, alegado en autos que se contradice la postura de esta Sala con la de otro Tribunal colegiado de la Provincia (en este caso las Salas A y B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia), y porque la sentencia apelada se basa en una interpretación de la ley que no puede ser revisada en un juicio posterior, se encuentran cumplidos los extremos requeridos por el artículo 289 del CPCC en lo tocante a la admisibilidad del recurso.----------

--- En el análisis de la causal contemplada en el inciso "a" del art. 291 del CPCC; se advierte que se reúnen en el caso, las condiciones subjetivas y temporales de la contradicción. Esto es, el precedente alegado proviene de otro Tribunal Colegiado de la Provincia y es anterior a la sentencia impugnada por encontrarse dentro de límite de tiempo que marca la norma ritual (art. 291, inciso "a" *in fine* del CPCC). ----------

--- Es así, que la casacionista indica de modo preciso el antecedente de aplicación al invocar violación de la doctrina legal, en el marco del art. 291, inciso "a" del CPCC. ------

--- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley. ----------

--- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y siendo que la postura de esta Sala se contrapone en principio a los precedentes citados en cuanto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda en juicios laborales de accidentes de trabajo, corresponde admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la doctrina legal (art. 290 inciso "a" del CPCC), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.----------

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por violación de la doctrina legal (art. 291 inciso "a" del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 04/2021 SDL dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 3°) Tener a la recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.-

--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del CPCC).-

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO PERAL
JUEZA DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

MARCELO F.
JUEZ DE CÁMARA

ER

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____15____ DE 2021 - SIL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO